

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: DANILO GÓMEZ SERRANO.

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00568-00.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor DANILO GÓMEZ SERRANO, identificada con la C.C. No. 1.065.130.176, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que elevó un derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 9 de noviembre de 2021 y por medio del cual solicitó una fecha cierta en la que se le haría la entrega de las cartas cheque, como indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, a las que argumenta tener derecho por haber diligenciado el formulario respectivo y haber efectuado actualización de datos.
- 1.2. Que, a la fecha, la entidad accionada no la hadado una respuesta de forma y de fondo a su solicitud, pese a que ya tiene un acto administrativo

por medio del cual se le ordenó reconocer la indemnización administrativa antes dicha y que, adicional a ello, menciona el accionante que ya le fue aplicado el Método Técnico de Priorización, hechos o actuaciones por parte de la entidad accionada con los que, según lo menciona el accionante, le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

- 1.3. Que, en consecuencia de lo anterior, solicita el tutelante por este medio, la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por la UARIV y, por consiguiente, se le ordene a dicha entidad que proceda a responder de forma inmediata y de fondo la petición elevada, indicando una fecha cierta en la cual se le hará efectiva la entrega de la indemnización administrativa reclamada.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del trece (13) de diciembre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día catorce (14) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

La UARIV, mediante correo electrónico de fecha 13 de enero de 2022 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 2.1. En primer lugar, señala la entidad que, como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, condición que efectivamente cumple el accionante por el hecho

victimizante de Desplazamiento Forzado con radicado 3467792 bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

2.2. Ahora, que frente al derecho de petición radicado por la accionante, el mismo fue respondido de forma y de fondo mediante el oficio de salida No. 20227200656371 de fecha 13 de enero de 2022.

2.3. Que, en razón de lo anterior, manifiesta la entidad accionada que no se le está vulnerando ningún derecho fundamental a la accionante y que, por el contrario, se está ante la concurrencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, solicitando de esa forma que se nieguen las pretensiones de la tutelante.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva

defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, en nombre propio, radicó un derecho de petición ante la UARIV con el fin de buscar una respuesta de fondo a sus inquietudes y, ante la falta de respuesta, procedió a interponer la presente acción de tutela en busca de la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, hechos que legitiman al accionante en la causa por activa para adelantar este asunto constitucional.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en

que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, lo primero a tener en cuenta, es que la UARIV es la única entidad responsable y con la obligación legal de reparar a las víctimas conforme a los estatutos legales establecidos para tal fin. Ahora bien, como el accionante radicó un derecho de petición directamente ante la entidad accionada, es esta quien debe dar respuesta a la misma, salvo que no sea la competente para ello y comunique de tal situación al parte solicitante, circunstancia que no fue reportada, razón por la cual, es claro que la legitimación en la causa por pasiva en este asunto está en cabeza de la UARIV.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, el derecho de petición objeto de esta acción, fue radicado por el accionante el 9 de noviembre de 2021, mismo que a la fecha, según lo indicó el accionante al momento de interponer esta acción, no ha sido resuelto ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que lo llevó a buscar la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco más de dos (2) meses, razón por la cual considera este Despacho que no es necesario entrar a determinar la inexistencia de un plazo razonable de tiempo

entre el hecho generador de la vulneración de derechos fundamentales y la búsqueda de protección de los mismos, en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, estableciendo con ello, que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones del accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

4.4. Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes involucradas en este asunto, las pruebas allegadas al expediente y los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia del derecho fundamental de petición, se procede a resolver de fondo las pretensiones del actor con base en lo siguiente.

Se tiene entonces, que el señor Danilo Gómez Serrano, interpuso un derecho de petición ante la UARIV el pasado 9 de noviembre de 2021, solicitando una fecha cierta en la cual se le haría entrega de las cartas cheques por concepto de una indemnización administrativa a la que argumenta tener derecho por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

También manifestó en su escrito de tutela, que realizó la actualización de datos, diligenció el formulario pedido por la entidad y que, ya cuenta con un acto administrativo emitido por la entidad accionada a través del cual se le ordenó el reconocimiento y pago de la indemnización antes dicha puesto que le fue aplicado el Método Técnico de Priorización, pero que, sin embargo, a la fecha la autoridad accionada no le ha realizado el pago correspondiente y que la única respuesta obtenida por parte de la UARIV, es que se le aplicará nuevamente el citado método para la primera vigencia del 2021 y que el resultado se le pondría en su conocimiento el día 30 de julio de 2021.

Como prueba de lo antes dicho, el accionante tan solo aportó el derecho de petición elevado ante la UARIV el pasado 9 de noviembre de 2021 y el cual se le dio el radicado interno No. 2021-711-2576226-2.

Por su parte, la Unidad de Víctimas, en la contestación allegada, expuso que, efectivamente el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento Forzado bajo el radicado 3467793 bajo el marco de la Ley 1448 de 2011, indicando que este es un requisito necesario para que los afectados del conflicto armado puedan acceder a las medidas de reparación otorgadas por el Gobierno Nacional.

Con relación al derecho de petición objeto de esta acción, informó que el mismo le fue resuelto de forma y de fondo mediante el radicado de salida No. 20227200656271 de 2022, con lo que argumenta la configuración de un Hecho Superado ante la inexistencia de amenaza o vulneración de derechos fundamentales por parte de la entidad en contra del actor.

Posteriormente, luego de explicar el procedimiento para la reclamación de la indemnización administrativa, frente al caso del accionante, manifestó que luego de realizada la valoración, se reconoció como víctima directa a quienes en su momento acreditaron la calidad de destinatarios por medio de la Resolución No. 04102019-448732 del 13 de marzo de 2020, misma que fue debidamente notificada en junio de ese mismo año, sin embargo, también indicó que el otorgamiento de la indemnización está sujeta al resultado del método técnico de priorización conforme lo dispone el artículo 14 de la Resolución 1049 de 2019 y que, los actos administrativos emitidos en los años 2019, sin acreditación de situaciones de vulnerabilidad manifiesta y con oficio de no favorabilidad y los emitidos en el año 2020, el Método Técnico de Priorización fue aplicado el día 30 de julio de 2021 y que los resultados obtenidos, serían

informados en los próximos días a través de los canales autorizados por la entidad, ello, ya que en la actualidad, la Subdirección de Reparación Individual está consolidando los puntajes de los posibles beneficiarios, realizando las verificaciones a las que haya lugar y determinando con el área financiera las víctimas que serían incluidas en la presente vigencia fiscal y a cuales se les aplicaría nuevamente el Método Técnico de Priorización.

Ahora, que sí el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización en el año 2021, el accionante será citado para efectos de materializar la entrega de la misma, si el resultado no es viable para acceder a dicha medida en el 2021, se le informará al accionante las razones por las cuales no fue priorizado y habrá la necesidad de aplicar nuevamente el método en comento, situación con la cual, también se le indicó al accionante los motivos por los que no era posible señalarle una fecha cierta para la entrega del beneficio económico.

Así las cosas, se tiene que en efecto, el accionante radicó un derecho de petición ante la autoridad accionada en la fecha ya indicada, mismo que, si bien no fue resuelto dentro de los términos contenidos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, modificada transitoriamente por el artículo 5° Decreto 491 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el virus Covid-19, si dio respuesta de forma y de fondo a lo solicitado por el peticionario, pues nótese, que en el acto administrativo por medio del cual se le reconoció la indemnización administrativa al accionante, se indica claramente que para generar el orden de entrega de los recursos, debe realizarse o aplicarse el Método Técnico de Priorización, procedimiento que le fue aplicado al señor Danilo el 30 de julio de 2021 y que los resultados se darían a conocer en los próximos días, ya que en la actualidad, la entidad esta recogiendo toda la información necesaria para generar el orden de la entrega de la indemnización, ello, teniendo en cuenta que, la priorización de la entrega esta sujeta a que el accionante demuestre estar inmerso en una de las causales contenidas en el artículo 4 de la ley 1049 de 2011, pues de lo contrario se seguirá con la aplicación de la ruta general, resultados que, en ambos casos le serán debidamente comunicados el tutelante en su momento.

En consecuencia de lo anterior, es claro para este operador jurídico, que existe una respuesta que resuelve de forma, de fondo, de manera clara y congruente los peticionado por el actor, aunado a que dicha respuesta también fue debidamente notificada, pues la misma fue enviada al correo electrónico

ritamariat1914@gmail.com, dirección electrónica que obra tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela, situación que desvirtúa la vulneración del derecho de petición alegada por el accionante.

No obstante lo anterior, también es claro que la autoridad accionada no dio respuesta al accionante dentro de los términos que establece la ley, razón por la cual se le conminará al Director de la UARIV y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda dar respuesta a las víctimas, que en lo sucesivo den respuesta a las peticiones de las personas víctimas dentro del conflicto armado dentro de los términos dispuestos en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, modificada transitoriamente por el Decreto 491 de 2020.

Con relación a la presenta vulneración del derecho a la igualdad, no esta probada tal situación, pues el accionante no arrió prueba si quiera sumaria que le permita establecer a este estrado que, a otras personas en las mismas condiciones del actor, sí se les haya otorgado y pagado una indemnización administrativa, razón por la cual no hay lugar a tutelar tal derecho fundamental en favor del accionante y contra de la autoridad accionada.

De otro lado, como la UARIV argumenta la concurrencia de un hecho superado, al respecto, el Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia T-086 de 2020, señaló lo siguiente:

***“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.
REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA***

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud

únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).*

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Luego, dando aplicación a lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional, es claro que en el presente asunto se da una de las causales que dan lugar a la Carencia Actual en el Objeto por Hecho Superado, pues la respuesta dada al derecho de petición elevado por el accionante, fue emitido y notificado en debida forma antes de proferirse esta decisión, motivo por el cual se declarará un HECHO SUPERADO en este asunto constitucional frente al derecho de petición y no se tutelaré el derecho a la igualdad teniendo en cuenta lo ya expuesto, pero sí se CONMINARÁ al director de la UARIV y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda dar respuesta a las peticiones que elevan los ciudadanos ante esa entidad, para que en lo sucesivo se de respuesta dentro de los términos legalmente establecido para ello.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO la presente acción de tutela instaurada por el señor DANILO GÓMEZ SERRANO identificado con la C.C. No. 1.065.130.176, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia frente al derecho de petición.

SEGUNDO: NO TUTELAR el derecho a la igualdad impetrado por el actor en contra de la UARIV, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONMINAR al director de la UARIV y/o quien haga sus veces, o a quien corresponda la obligación de dar respuesta a las peticiones levadas por los ciudadanos, para que, en lo sucesivo, se brinde respuesta a los mismos dentro de los términos que consagra la ley tal fin.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609cd42b478f4b6ffae1ee082f8139f60a7adc5268f3949816756c7dfd17b54d**
Documento generado en 20/01/2022 09:18:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>